

el artículo 16 de la Norma Suprema. En segundo lugar, las referencias al factor social religioso recogidas en los Estatutos de Autonomía.

La Parte II, además de ser la de mayor entidad al abarcar más de las dos terceras partes del trabajo, es la que aporta datos de mayor interés al recoger información poco conocida y mostrar el papel otorgado a distintos órganos y entidades de la Iglesia católica en la elaboración y aplicación del Derecho vigente. En ella se estudian las siguientes cuestiones: la Iglesia Universal (en especial, la Santa Sede), la Conferencia Episcopal Española, la Iglesia particular (organismos diocesanos y supradiocesanos), las parroquias y entidades supraparroquiales, y las órdenes, asociaciones y fundaciones eclesiásticas. La recopilación de disposiciones estudiadas –normas canónicas y estatales, estatutos, convenios– da como resultado una muestra relevante de la participación de las entidades eclesiásticas en la producción del Derecho y del régimen jurídico que el ordenamiento español confiere a los entes que forman parte de la estructura de la Iglesia.

Por último, la Parte III desarrolla, como premisa para el estudio de los acuerdos de cooperación previstos en el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, los dos requisitos exigidos por este precepto a las confesiones para poder alcanzar acuerdos con el Estado: la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y el reconocimiento del notorio arraigo. A continuación se exponen cuatro cuestiones de los tres Acuerdos de cooperación de 1992 entre el Estado y la Federación de Entidades Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España (aprobados por las Leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992): los sujetos confesionales, la naturaleza jurídica del acuerdo y de la ley de aprobación, su extinción o modificación por ley del Estado y su interpretación. La Parte se cierra con una referencia a los acuerdos suscritos por las minorías religiosas a nivel autonómico.

Estamos ante una monografía que es valiosa por la información que aporta. El lector tomará conciencia de cómo ha sido el proceso de elaboración de una parte significativa de normas vigentes del Derecho Eclesiástico español y de cuál es la naturaleza jurídica de los instrumentos pacticios en los que se concretan las relaciones de cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas. Asimismo, se describe el tratamiento jurídico que el ordenamiento español dispensa a concretas entidades y órganos de la Iglesia católica. Con tales datos, cada lector podrá extraer sus propias conclusiones y contar con elementos necesarios para desarrollar estudios sobre temas específicos y formular juicios técnico-jurídicos sobre la configuración del Derecho Eclesiástico vigente en España.

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

NÉMEC, Damián, *Concordat Agreements between the Holy See and the Post-Communist Countries (1990-2010)*, Law and Religion Studies, 8, Peeters, 2012, 541 pp.

La obra recoge todos los acuerdos entre la Santa Sede y los países que han tenido un régimen comunista, países que vivieron lo que el autor describe en el prólogo del libro como: “collapse of the communist regimes in Europe” o “desintegration of the camp of the socialist States and even of the Soviet Union itself”, alabando la labor de Michail Gorbachev.

Es un trabajo que aporta información de sumo interés para los especialistas en la materia y, sobre todo, a los profanos en la misma, ya que explica convenientemente qué es un concordato, su objeto, la tipología o clasificación, el modo de firmar o ratificar un concordato, cómo se procede a modificarlo y las procedimientos de cese o extinción.

El concepto de Concordato es técnico, en sentido amplio y estricto, y puede englobarse dentro de otros términos como *pax*, *pactum*, *pacta concordata*, etc. Se exponen las teorías sobre su naturaleza, la legal, la del privilegio, y la predominante como es la teoría de tratado internacional.

Para Nêmec, los principios generales en las relaciones Iglesia y Estado, de conformidad con su criterio, son los siguientes:

1º. Reconocimiento mutuo entre el Estado y la Santa Sede en un marco de derecho internacional y en cumplimiento de las debidas relaciones diplomáticas:

a. Garantía de los principios de libertad religiosa, autonomía e independencia entre el Estado y la Iglesia, dentro de las coordenadas del principio de cooperación.

2º. Estipulación en torno a la posición de la Iglesia en varios temas de interés:

- Autonomía de la Iglesia.

- Presencia pública de la Iglesia a través de su actividad catequética, evangelizadora y diversos servicios de culto.

- Asistencia religiosa en centros públicos, ya sea en prisiones, fuerzas armadas, policía, hospitales y otras instituciones sociales.

- Protección del matrimonio y la familia directamente enfocada a los efectos civiles del matrimonio y de las resoluciones eclesiasísticas de nulidad o disolución.

- Escuela y Educación. Se pactan los términos en los que la Iglesia puede tener presencia tanto en la escuela pública a través de la enseñanza de la religión como en escuelas privadas. También está orientado al marco jurídico de las universidades de Derecho Canónico y Teología, y los Seminarios.

- Área de cultura. La Iglesia acuerda su acceso y presencia en los medios de comunicación.

- Asuntos Económicos. Se deben fijar estipulaciones sobre este asunto en relación a las entidades eclesiasísticas con personalidad jurídica.

Establecidos los principios informadores de las relaciones internacionales, pasa a realizar una clasificación según el contenido, el modo de ratificarse o concluirse, e incluso los términos en los que se redacta, teniendo en cuenta el lenguaje, si tiene mucho protocolo o es simple, etc.

El autor también hace un breve informe de las reglas de conclusión y, sobre todo, cómo se extingue, destacando que cada Concordato establece un compromiso distinto de duración de las obligaciones pactadas, y que debe estar previsto en el mismo texto.

Como realiza un examen de las partes del contrato, destaca la variedad que puede existir en el concepto de 'Estado'. Hay Estados simples y complejos, Estados confesionales o laicos, y democráticos o totalitarios.

Todos los pactos tienen vocación de ser cumplidos, de ahí que sea necesario conocer el lugar que ocupan en la jerarquía de las leyes. Nêmec estudia la posición del Concordato en la propia Iglesia, y en los Estados firmantes. En éstos depende de las coordenadas políticas del mismo, y el autor se detiene especialmente en la República Checa, en honor a su procedencia de origen.

Tras estos apartados vuelve a centrarse en los principios que informan las relaciones Iglesia-Estado, mencionados anteriormente, subrayando que descansan en la visión pluralista y de libertad religiosa promovida por el Concilio Vaticano II. Partiendo de

esta posición ecuménica hace una referencia hacia la actitud de la Iglesia Católica con otras iglesias y religiones.

Como el libro trata de los Concordatos firmados con países que han tenido un régimen comunista con una tradición legal y social distinta a la democrática, el autor dedica varios y sustanciosos epígrafes a exponer la situación legal y política de estos países en los temas claves antes mencionados como principios informadores.

No me parece de recibo realizar un extensa y tediosa lista de Concordatos existentes, así que me limito a explicar que el autor ha diseccionado dichos Concordatos en torno a temas mixtos, o de interés exclusivo para una de las partes, transcribiendo literalmente los artículos de los Concordatos que hacen referencia a los mismos, con interesantes comentarios:

1º. La recepción de los principios del Concilio Vaticano II en las relaciones Iglesia-Estado: el principio de libertad religiosa que aparece en los preámbulos y se desarrolla a lo largo del articulado como fuente legal y filosófica de la que emanan los compromisos; el principio de cooperación, que tiene una larga tradición en el alemán *Bundesländer*, pero no en los demás; el principio de autonomía e independencia, muy presente en los Preámbulos y unido al principio de cooperación que aparece prácticamente en todos los Concordatos, salvo en algunos parciales, pero siempre se respira un clima de respeto y reciprocidad; y el principio de igualdad que, por el contrario, al ser un principio de legislación nacional, no suele estar directamente conectado con el contenido de los acuerdos, salvo en los firmados con el nuevo *Bundesländer*.

2º. El estatus legal de la Iglesia Católica y sus entidades eclesiásticas. Este aspecto resulta de notable interés puesto que en los países de bloque socialista se segregó la vida religiosa al prohibirse y suprimirse las iglesias, instituciones, entidades y sociedades eclesiásticas.

3º. Erección y modificación de las instituciones eclesiásticas, y el nombramiento de sus representantes, donde se destaca la mayor o menor libertad de la Iglesia en estos aspectos según el régimen jurídico de cada Estado.

4º. La conexión entre la vida eclesiástica y la vida social de la Iglesia, nudo temático del que se desprenden muchas áreas de interés para los creyentes, como los días considerados sagrados, la protección del secreto en la penitencia, servicio militar de clérigos y religiosos, atención pastoral a los inmigrantes, y el derecho de objeción de conciencia.

Se exponen los textos de los acuerdos sobre objeción de conciencia con Eslovaquia en los años 2000 y 2005, y la propuesta de acuerdo con la República Checa en el año 2002. Este último, parece circunscribirse a los miembros de las fuerzas armadas, mientras que el primero es mucho más ambicioso y se proyecta sobre cuestiones de conciencia en materia de dignidad humana, vida humana, y vida de familia, tanto en el ámbito privado como en la esfera pública, y en instituciones como las fuerzas armadas, centros hospitalarios y de salud, etc.

5º. Asistencia religiosa en instituciones no eclesiásticas. Es una de las áreas que más acuerdos ha suscitado, de ahí que sorprenda al lector la prolífica legislación concordada en la misma, que quizá traiga causa de las constantes guerras de estas naciones, y la fuerza de las religiones al desbloquearse la intolerancia religiosa.

6º. Instituciones sociales y hospitalarias. En este campo también se han conseguido compromisos concordatarios con amplias ventajas para los creyentes.

7º. Matrimonio y familia. Los efectos civiles del matrimonio canónico y de sus resoluciones eclesiásticas han producido acuerdos con Polonia, Croacia, Estonia,

Lituania, Eslovaquia, Letonia y la República Checa, en los que se despliegan todos los sistemas matrimoniales existentes. Sin embargo, sobre la protección del matrimonio como indisoluble sólo con Polonia, y una más difusa de protección o promoción con Eslovaquia.

8°. Educación religiosa y escuelas privadas. Se pacta el modo en que se integra la educación religiosa en el sistema educativo, dentro o fuera del currículo, de modo obligatorio u optativo, siendo éste último el más común.

9°. Medios de comunicación social. El autor desarrolla este aspecto que representa un cauce inigualable para estar presente en la sociedad, haciendo notar que sólo existen acuerdos básicos, dejando su reglamentación sobre aspectos específicos a la legislación nacional.

10°. Asuntos Económicos. Esta faceta de las relaciones Iglesia-Estado ocupa una posición privilegiada en los Concordatos y Acuerdos, al igual que la asistencia religiosa. Existen relaciones divergentes, y algunas complejas como las de Hungría y Croacia.

Tras unas conclusiones generales, aparecen todos los Concordatos en Anexos, cuya recopilación resulta útil, pero lo es mucho más el trabajo analítico y de carácter temático de todos los Concordatos, conforme a los principios informadores que inspiraron el Concilio Vaticano II.

IRENE BRIONES MARTÍNEZ

RIBERA CASADO, José Manuel, *Laicidad, iglesia y democracia*, Dykinson, Madrid, 2010, 226 pp.

El título del volumen que vamos a comentar va acompañado de un subtítulo: *Fecum-Buen Consejo en su lucha por las libertades*. Un subtítulo que no le dirá nada a la mayoría de los lectores, salvo esto: que algo, una institución, una sociedad, un grupo de alguna naturaleza, titulado *Fecum-Buen Consejo* –y del que normalmente el lector no sabrá nada– ha luchado en algún momento por algunas libertades, sin que sepamos tampoco por cuáles, ni cómo, ni cuándo. De aquí que nuestra primera obligación es aclarar estos extremos, para que los lectores tengan una idea inicial de en qué consiste el libro que tienen entre sus manos.

Habremos de comenzar, pues, aclarando el sentido del subtítulo, para situar la obra en su contexto, y poder entonces explicar el contenido del título. *Fecum* son las siglas con que se conoció durante muchos años a la “Federación Española de Congregaciones Universitarias Marianas”, las cuales, en el lenguaje más corriente aún, se solían denominar “los Luises”, y consistían en asociaciones de estudiantes que por lo común habían hecho el Bachillerato –así se denominó hasta hace no tanto tiempo al entero conjunto de la Enseñanza Media– en colegios de la Compañía de Jesús. En los últimos años de su bachillerato, los alumnos de los jesuitas tenían la posibilidad de entrar a formar parte de la Congregación de los Luises, y los que lo deseaban continuaban en ella una vez en la universidad, a cuyos efectos la Congregación solía disponer en muchas ciudades de unos locales propios, y sus miembros cultivaban allí las más diversas actividades, que pueden denominarse de apostolado seglar, y que eran por lo común religiosas, culturales, asistenciales y deportivas. La Federación a nivel nacional de tales congregaciones marianas –puestas bajo la advocación de la Virgen y de San Luis Gonzaga (el patrono jesuítico de la juventud)–, era justamente lo que solía denominarse la *Fecum*.